



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI790/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN CUMPLIMIENTO AL RENCAUZAMIENTO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN CI755/2012, EMITIDA EN ACATAMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO OGTAI-REV-108/12, CON MOTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ, EN CONTRA DE LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DE SINALOA AL DESAHOGAR LA SOLICITUD UE/12/02184.

Antecedentes

- I. El 10 de abril del 2012, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, ingresó una solicitud de información mediante el sistema INFOMEX-IFE, a la cual se le designó el número **UE/12/02184**, la cual se transcribe a continuación.

"1. SOLICITO CADA UNO DE LOS NOMBRES DE LOS SUPERVISORES ELECTORALES Y CUAL FUE CADA UNA DE LAS EVALUACIONES OTORGADAS AL IGUAL QUE SU EVALUACIÓN FINAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000 EN EL DISTRITO 04 DEL ESTADO DE SINALOA.

2. SOLICITO CADA UNO DE LOS NOMBRES DE LOS SUPERVISORES ELECTORALES Y CUAL FUE CADA UNA DE LAS EVALUACIONES OTORGADAS AL IGUAL QUE SU EVALUACIÓN FINAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2002-2003 EN EL DISTRITO 04 DEL ESTADO DE SINALOA.

3. SOLICITO CADA UNO DE LOS NOMBRES DE LOS SUPERVISORES ELECTORALES Y CUAL FUE CADA UNA DE LAS EVALUACIONES OTORGADAS AL IGUAL QUE SU EVALUACIÓN FINAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006 EN EL DISTRITO ELECTORAL 04 DEL ESTADO DE SINALOA.

4. SOLICITO CADA UNO DE LOS NOMBRES DE LOS SUPERVISORES ELECTORALES Y CUAL FUE CADA UNA DE LAS EVALUACIONES OTORGADAS AL IGUAL QUE SU EVALUACIÓN FINAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009 EN EL DISTRITO 04 DEL ESTADO DE SINALOA." (Sic)

- II. El 02 de mayo de 2012, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Junta Local Ejecutiva



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

en el Estado de Sinaloa, al desahogar la solicitud **UE/12/02184**; recurso al cual se le asignó como número de folio **UE/RV/12/087**.

- III. El 07 de mayo del 2102, la Titular de la Unidad de Enlace emitió el correspondiente informe circunstanciado.
- IV. El 31 de julio de 2012, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, en sesión extraordinaria, resolvió el recurso de revisión **OGTAI-REV-108/12**, mediante el cual determinó lo siguiente:

"(...)

Si bien la respuesta fue emitida en tiempo y forma, la misma no satisface los principios que rigen a la materia, por lo que debió de atender al principio garantista de acceso a la información agotando todos los medios necesarios para cerciorarle al solicitante, que la información entregada era la requerida, es decir, atendiendo a lo que claramente se encuentra estipulado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:

Artículo 6o.

(...)

El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Por los argumentos y fundamentos expresados en el cuerpo de este fallo, se ordena a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sinaloa, para que en un término no mayor de 5 días hábiles, contados a partir de la legal notificación de este fallo, entregue la información requerida, relacionada con **cada una de las evaluaciones otorgadas al igual que su evaluación final durante distintos procesos electorales solicitados por el ciudadano**, proporcionando todas y cada una de las mismas, o en su defecto, para el caso de que no existiera dicha información, aclare si la que fue puesta a disposición es la requerida por el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

solicitante y fue la otorgada a cada uno de los supervisores electorales correspondientes al finalizar su cargo.

No pasa desapercibido para este Colegiado, que es posible que la información requerida por el solicitante no sea existente dentro de los archivos de la Junta Local responsable, de ser el caso, dicho órgano deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, para que éste, a su vez, confirme o no dicha declaratoria de inexistencia, dando cumplimiento a lo estipulado en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 25, párrafo 1, fracción IV.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V; 41, párrafo 1, fracción V; 42, 43, 44, 45, párrafo 1, fracción III y 46, párrafo 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Garante;

RESUELVE

PRIMERO.- Es fundado el agravio hecho valer en el recurso de revisión interpuesto por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando SEXTO de este fallo.

SEGUNDO.- Se ordena a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sinaloa, para que en un término no mayor de 5 días hábiles, contados a partir de la legal notificación de este fallo, entregue la información requerida, relacionada con **cada una de las evaluaciones otorgadas al igual que su evaluación final durante distintos procesos electorales solicitados por el ciudadano** o en su defecto, aclare si la información que fue puesta a disposición es la requerida por el solicitante y fue la otorgada a cada uno de los supervisores electorales correspondientes al finalizar su cargo.

TECERO.- Si la información requerida por el solicitante no es existente dentro de los archivos de la Junta Local responsable, dicho órgano deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, para que este a su vez confirme o no dicha declaratoria de inexistencia, dando cumplimiento a lo estipulado en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 25, párrafo 1, fracción IV, todo esto en atención a lo mencionado en el considerando SEXTO de este fallo." (Sic)

- V. En fecha 07 de agosto de 2012, la Dirección Jurídica, mediante oficio DC/1761/12, notificó a la Unidad de Enlace la resolución OGTAI-REV-108/12 emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información.
- VI. El 16 de agosto de 2012, mediante oficio DC/1950/12, la Dirección Jurídica informó en lo conducente lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"(...)

El Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Sinaloa, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo SEGUNDO, hizo del conocimiento de la Secretaría Técnica del Órgano Garante, mediante oficio VS/0402/2012, que no dispone de la información requerida, en virtud de que no fue generada por la Junta Local, motivo por el cual se advierte la declaración de una inexistencia de la información.

Por lo anterior, remito a Usted copia del oficio de referencia, a efecto de que el Comité de Información, conozca del asunto de mérito para los efectos legales a que haya lugar." (Sic)

VII. En fecha 22 de agosto de 2012, el Comité de Información del Instituto Federal Electoral, emitió la resolución CI755/2012, en la que ordenó lo siguiente:

"(...)

7. No obstante lo resuelto en el considerando que antecede, este Comité de Información, de conformidad en lo previsto por el artículo 25, párrafo 2, fracción I, considera necesario rencauzar el presente procedimiento, motivo por el cual se instruye a la Unidad de Enlace a fin de que requiera a la Junta Distrital 04 del Estado de Sinaloa, lo mandado por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso en los resolutivos **SEGUNDO** y **TERCERO** del recurso de revisión **OGTAI-REV-108/12**, que para mayor claridad a continuación se transcriben:

"[...]

SEGUNDO.- Se ordena a la Junta [...], para que en un término no mayor de 5 días hábiles, contados a partir de la legal notificación de este fallo, entregue la información requerida, relacionada con cada una de las evaluaciones otorgadas al igual que su evaluación final durante distintos procesos electorales solicitados por el ciudadano o en su defecto, aclare si la información que fue puesta a disposición es la requerida por el solicitante y fue la otorgada a cada uno de los supervisores electorales correspondientes al finalizar su cargo.

TECERO.- Si la información requerida por el solicitante no es existente dentro de los archivos de la Junta [...], dicho órgano deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, para que este a su vez confirme o no dicha declaratoria de inexistencia, dando cumplimiento a lo estipulado en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 25, párrafo 1, fracción IV, todo esto en atención a lo mencionado en el considerando SEXTO de este fallo.

"[...]"

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; y 25, párrafo 2, fracciones I, IV y VI del Reglamento del Instituto



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia**, formulada por la Junta Local Ejecutiva del Estado de Sinaloa, en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se rencauza el presente procedimiento, motivo por el cual se instruye a la Unidad de Enlace a fin de que requiera a la Junta Distrital 04 del Estado de Sinaloa, lo mandado por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral en los resolutivos **SEGUNDO** y **TERCERO** del recurso de revisión **OGTAI-REV-108/12**.

TERCERO.- Hágase del conocimiento a la Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública mediante oficio, lo resuelto.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva." (**Sic**)

- VIII. En fecha 23 de agosto de 2012, la Unidad de Enlace, en acatamiento a la resolución CI755/2012, requirió a la Junta Distrital 04 del Estado de Sinaloa, lo mandado por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral en los resolutivos **SEGUNDO** y **TERCERO** lo siguiente:

"(...)

Dé cumplimiento a lo mandado por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, en términos de los resolutivos **SEGUNDO** y **TERCERO** del recurso de revisión **OGTAI-REV-108/12**, que para mayor claridad a continuación se transcriben:

"SEGUNDO.- Se ordena a la Junta [...], para que en un término no mayor de 5 días hábiles, contados a partir de la legal notificación de este fallo, entregue la información requerida, relacionada con cada una de las evaluaciones otorgadas al igual que su evaluación final durante distintos procesos electorales solicitados por el ciudadano o en su defecto, aclare si la información que fue puesta a disposición es la requerida por el solicitante y fue la otorgada a cada uno de los supervisores electorales correspondientes al finalizar su cargo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TECERO.- Si la información requerida por el solicitante no es existente dentro de los archivos de la Junta Local responsable, dicho órgano deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, para que este a su vez confirme o no dicha declaratoria de inexistencia, dando cumplimiento a lo estipulado en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 25, párrafo 1, fracción IV, todo esto en atención a lo mencionado en el considerando SEXTO de este fallo.” (Sic)

Derivado de lo anterior, se solicita al Vocal Secretario de la Junta Distrital 04 del Estado de Sinaloa, para que en su carácter de enlace de transparencia, remita a esta área la información solicitada.” (Sic)

- IX. En la misma fecha, la Unidad de Enlace, a través del oficio UE/JUD/0605/12, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, lo siguiente:

“Por este conducto, hago de su conocimiento que en acatamiento a la resolución **OGTAI-REV-108/12**, emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral, el Comité de Información en sesión extraordinaria de 22 de agosto de 2012, aprobó la resolución **C1755/2012**.

De igual forma, y atendiendo al rencauzamiento ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la resolución **C1755/2012**, le informo que la Unidad de Enlace mediante correo electrónico de fecha 23 de agosto del presente, requirió a la Junta Distrital 04 del Estado de Sinaloa, de cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública en el plazo establecido.

Asimismo, le informo que se notificó a Andrés Gálvez Rodríguez la resolución **C1755/2012** mediante correo electrónico.

Por último, me permito enviarle anexo al presente, las constancias de entrega de la notificación.” (Sic)

- X. El 28 de junio de 2012, la 04 Junta Distrital Ejecutiva de Sinaloa, mediante oficio número 1826/2012, informó lo siguiente:

“En atención a la solicitud formulada por el Departamento Jurídico de esa instancia administrativa vía correo institucional por la Lic. Norma Adriana Rosas Tejeda, y derivado de la Resolución emitida por el Comité de Información en su sesión extraordinaria celebrada el 22 de agosto de 2012, por medio de la cual se resolvió la solicitud **UE/12/02184**, del C. Andrés Gálvez Rodríguez, ordenando lo siguiente:

De cumplimiento a lo mandado por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, en términos de los resolutivos **SEGUNDO** y **TERCERO** del recurso de revisión **OGTAI-REV-108/12**, que para mayor claridad a continuación se transcriben:

“**SEGUNDO.-** Se ordena a la Junta [...], para que en un término no mayor de 5 días hábiles, contados a partir de la legal notificación de este fallo, entregue la información requerida, relacionada



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

con cada una de las evaluaciones otorgadas al igual que su evaluación final durante distintos procesos electorales solicitados por el ciudadano o en su defecto, aclare si la información que fue puesta a disposición es la requerida por el solicitante y fue la otorgada a cada uno de los supervisores electorales correspondientes al finalizar su cargo.

TECERO.- Si la información requerida por el solicitante no es existente dentro de los archivos de la Junta Local responsable, dicho órgano deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Información del Instituto Federal Electoral, para que este a su vez confirme o no dicha declaratoria de inexistencia, dando cumplimiento a lo estipulado en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 25, párrafo 1, fracción IV, todo esto en atención a lo mencionado en el considerando SEXTO de este fallo.” (Sic)

Derivado de lo anterior, y en mi carácter de funcionario autorizado para el trámite y atención de las solicitudes de información, en archivo adjunto se procede a dar respuesta a cada uno de los puntos de la solicitud en comento que a continuación se señalan:

“1. SOLICITO CADA UNO DE LOS NOMBRES DE LOS SUPERVISORES ELECTORALES Y CUAL FUE CADA UNA DE LAS EVALUACIONES OTORGADAS AL IGUAL QUE SU EVALUACIÓN FINAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000 EN EL DISTRITO 04 DEL ESTADO DE SINALOA.

2. SOLICITO CADA UNO DE LOS NOMBRES DE LOS SUPERVISORES ELECTORALES Y CUAL FUE CADA UNA DE LAS EVALUACIONES OTORGADAS AL IGUAL QUE SU EVALUACIÓN FINAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2002-2003 EN EL DISTRITO 04 DEL ESTADO DE SINALOA.

3. SOLICITO CADA UNO DE LOS NOMBRES DE LOS SUPERVISORES ELECTORALES Y CUAL FUE CADA UNA DE LAS EVALUACIONES OTORGADAS AL IGUAL QUE SU EVALUACIÓN FINAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006 EN EL DISTRITO ELECTORAL 04 DEL ESTADO DE SINALOA.

4. SOLICITO CADA UNO DE LOS NOMBRES DE LOS SUPERVISORES ELECTORALES Y CUAL FUE CADA UNA DE LAS EVALUACIONES OTORGADAS AL IGUAL QUE SU EVALUACIÓN FINAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2008-2009 EN EL DISTRITO 04 DEL ESTADO DE SINALOA.” (Sic)

En espera de haber cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento formulado quedo como siempre a sus apreciables ordenes” (Sic)

XI. En fecha 30 de agosto de 2012, la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Sinaloa, en alcance a su oficio 1826/2012, remitió el oficio número 1854/2012, informando lo siguiente:

“En alcance al Oficio 1826/2012 que le giré el día 28 de los corrientes para dar cumplimiento a la solicitud formulada por el Departamento Jurídico de esa instancia administrativa vía correo electrónico institucional por la Lic. Norma Adriana Rosas Tejeda, y derivado de la Resolución emitida por el Comité de Información en su sesión extraordinaria celebrada el 22 de agosto de 2012, por medio de la cual se resolvió la solicitud **UE/12/02184**, del C. Andrés Gálvez Rodríguez, y en virtud de que en la información que se remitió requerida en el “punto No. 1: SOLICITO CADA UNO DE LOS NOMBRES DE LOS



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SUPERVISORES ELECTORALES Y CUAL FUE CADA UNA DE LAS EVALUACIONES OTORGADAS AL IGUAL QUE LA EVALUACION FINAL DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 1999-2000 EN EL DISTRITO 04 DEL ESTADO DE SINALOA". No se aporta la información relativa a la Segunda Etapa de Evaluación de los Supervisores Electorales en el Proceso Electoral referido, se precisa lo siguiente:

Primero.- No obstante que de conformidad con lo dispuesto en el Catalogo de Disposición Documental, el resguardo de este tipo de documentos es de hasta cinco años, y habiendo perdido su vigencia, se realizó una búsqueda minuciosa en los archivos de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica que era el área generadora y resguardante de esta información, no fue posible su localización.

Segundo.- Por lo anterior, y en términos de lo dispuesto en el Artículo 24 Numeral 2, Párrafo IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito que a través del Comité de Información se emita la Declaratoria de Inexistencia, respectiva." (Sic)

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.
2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)"
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia** de una parte de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Andrés Gálvez Rodríguez,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.

4. Que el papel del Comité de Información en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación realizada por los órganos responsables (Junta 04 Distrital Ejecutiva del estado de Sinaloa), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. Primeramente debe decirse que, tomando en consideración la resolución emitida por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral al resolver la Resolución **CI755/2012**, así como del recurso de revisión resuelto por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, identificado con el número **OGTAI-REV-108/12** interpuesto por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, será materia de análisis la declaratoria de **inexistencia** de la información correspondiente a la Segunda Etapa de Evaluación de los Supervisores Electorales en el Proceso Electoral referido en la solicitud de información, efectuada por la 04 Junta Distrital Ejecutiva de Sinaloa.
6. La 04 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Sinaloa al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que es información **pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la relativo a:
 - Cada uno de los nombres de los Supervisores Electorales y cual fue cada una de las Evaluaciones otorgadas al igual que la evaluación final durante el Proceso Electoral Federal 1999-2000 en el Distrito 074 del Estado de Sinaloa (Primera Etapa).
 - Cada uno de los nombres de los Supervisores Electorales y cual fue cada una de las evaluaciones otorgadas al igual que la evaluación final durante el Proceso Electoral Federal 2002-2003 en el Distrito 04 del Estado de Sinaloa (Primera y Segunda Etapa).



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- Cada uno de los nombres de los Supervisores Electorales y cual fue cada una de las evaluaciones otorgadas al igual que la evaluación final durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006 en el Distrito 04 del Estado de Sinaloa (Primera y Segunda Etapa).
- Cada uno de los nombres de los Supervisores Electorales y cual fue cada una de las evaluaciones otorgadas al igual que la evaluación final durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009 en el Distrito 04 del Estado de Sinaloa (Primera y Segunda Etapa).

Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información señalada en párrafos anteriores en **14 fojas útiles**, misma que se le entregaran atendiendo la modalidad elegida señalada al presentar su recurso de revisión.

7. Así las cosas, la Junta 04 Distrital Ejecutiva del estado de Sinaloa, en acatamiento a lo mandatado por la resolución **CI755/2012** emitida por el Comité de Información del Instituto Federal Electoral y a lo mandato por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública en los resolutivos **SEGUNDO** y **TERCERO** del recurso de revisión **OGTAI-REV-108/12**, señaló que respecto a la *“Segunda Etapa de Evaluación de los Supervisores Electorales en el Proceso Electoral Federal 1999-2000 en el Distrito 04 del Estado de Sinaloa.”*, es información **inexistente** ya que argumentó que de conformidad con lo dispuesto en el Catalogo de Disposición Documental, el resguardo de este tipo de documentos es de cinco años, por lo que al haber perdido su vigencia, se realizó una búsqueda minuciosa en los archivos de la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica, la cual era el área generadora y encargada del resguardo de dicha información, sin que se haya localizado la documentación de referencia.

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción IV, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;

a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información,

b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o

c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información,

[...]

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:**

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción IV y VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, señalada por la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Sinaloa.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción III, IV y VI y 31, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando **6** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia** formulada por la Junta 04 Distrital Ejecutiva del Estado de Sinaloa en términos de lo señalado en el considerando **7** de la presente resolución.

TERCERO.- Hágase del conocimiento a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública mediante oficio, del cumplimiento a lo mandado en la resolución **OGTAI-REV-108/12**.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar su recurso de revisión, y la Junta Distrital 04 del Estado de Sinaloa por correo electrónico anexando en ambos casos copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 07 de septiembre de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Fanny Aimee Garduño Néstor
Subdirector de Análisis y
Depuración de Información
Socialmente Útil, en su carácter de
Miembro Suplente del Comité de
Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información